

# REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCVI Tomo CXLVII	Guanajuato, Gto., a 1 de Mayo del 2009	Número 70
----------------------------	--	--------------

Segunda Parte  
Presidencia Municipal – Doctor Mora, Gto.

<b>REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO.</b>	70
--	----

EL CIUDADANO RUBÉN DARÍO PIÑA MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 69, FRACCIÓN I INCISO B, 202 Y 204 FRACCIONES II Y III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 04 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2009 APROBÓ EL SIGUIENTE:

## **REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO.**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENEN COMO OBJETO REGULAR LO RELATIVO A LA PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EN EL ÁMBITO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LAS LEYES FEDERALES, ESTATALES Y SUS REGLAMENTOS AL AYUNTAMIENTO DE DOCTOR MORA.

**ARTÍCULO 2.** TRATÁNDOSE DE DEFINICIONES Y CONCEPTOS AMBIENTALES SERÁN APLICABLES LOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO LAS SIGUIENTES:

**I.- COMPOSTA:** MATERIA MEJORADORA DE LA CALIDAD DE LOS SUELOS, OBTENIDA POR LA TRANSFORMACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS, BAJO CONDICIONES CONTROLADAS.

**II.- CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA:** CONJUNTO DE CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, QUÍMICAS Y BIOLÓGICAS QUE DEBEN TENER LAS AGUAS RESIDUALES ANTES DE SER DESCARGADAS AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO O A UN CUERPO DE AGUA Y QUE DEBEN FIJARSE EN FORMA INDIVIDUAL EN FUNCIÓN DE LAS PECULIARIDADES DE CADA FUENTE GENERADORA.

**III.- DECIBEL O DB:** LA DÉCIMA PARTE DE UN BEL: ES LA UNIDAD QUE EXPRESA LA RELACIÓN ENTRE LAS POTENCIAS DE UN SONIDO DETERMINADO Y UN SONIDO DE REFERENCIA EN ESCALA LOGARÍTMICA, EQUIVALENTE A DIEZ VECES EL LOGARITMO BASE – DIEZ DEL COCIENTE DE LAS DOS CANTIDADES.

**IV.- DECIBEL A O DB(A):** DECIBEL SOPESADO CON LA MALLA DE PONDERACIÓN A.

**V.- MONITOREO:** CONJUNTO DE TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA MUESTREAR Y MEDIR LA CALIDAD DE UN ÁREA DETERMINADA O UN MEDIO PARTICULAR.

**VI.- SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO:** ES UN CONJUNTO DE DISPOSITIVOS Y TUBERÍA INSTALADOS CON EL PROPÓSITO DE RECOLECTAR, CONDUCIR Y DEPOSITAR EN UN LUGAR DETERMINADO, LAS AGUAS RESIDUALES QUE SE GENEREN O SE CAPTEN DESPUÉS DE SER USADAS CON FINES DOMÉSTICOS, INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIO, AGRÍCOLAS O PECUARIOS.

**ARTÍCULO 3.** PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SE ATENDERÁ A LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES:

**I.- DIRECCIÓN:** DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO.

**II.- LEY ESTATAL:** LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**III.- LEY GENERAL:** LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

**IV.- INSTITUTO:** INSTITUTO DE ECOLOGÍA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**V.- PROCURADURÍA:** PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GAUANAJUTO.

**VI.- PROCURADURÍA FEDERAL:** PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**VII.- REGLAMENTO:** REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO.

**VIII.- SEMARNAT:** SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 4.** SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR EL PRESENTE REGLAMENTO:

- I. EL AYUNTAMIENTO;
- II. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;
- III. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO; Y
- IV. LAS DEMÁS AUTORIDADES MUNICIPALES A LAS QUE EL REGLAMENTO LES ATRIBUYA COMPETENCIA.

**ARTÍCULO 5.** CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO:

- I. FORMULAR, CONDUCIR Y EVALUAR LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL, EN CONGRUENCIA CON LA QUE FORMULE LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO;
- II. FORMULAR, EJECUTAR Y EVALUAR EL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE;
- III. APLICAR LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO Y PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN BIENES Y ZONAS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, EN

LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONFERIDAS AL ESTADO O LA FEDERACIÓN;

- IV. ESTABLECER LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS;
- V. APLICAR LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE SE EXPIDAN EN EL ESTADO EN MATERIA AMBIENTAL, RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS QUE FUNCIONEN COMO ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES O DE SERVICIOS, ASÍ COMO EMISIONES DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES QUE NO SEAN CONSIDERADAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL, CON LA PARTICIPACIÓN QUE DE ACUERDO A ESTE REGLAMENTO CORRESPONDA AL MUNICIPIO;
- VI. CREAR Y ADMINISTRAR ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN, PARQUES URBANOS Y JARDINES PÚBLICOS DENTRO DEL MUNICIPIO;
- VII. PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS NACIONALES DE REFORESTACIÓN;
- VIII. INTEGRAR Y ACTUALIZAR EL REGISTRO MUNICIPAL DE FUENTES, EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES DE SU COMPETENCIA Y COADYUVAR EN LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE FUENTES, EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES DEL ESTADO;
- IX. IMPLANTAR Y OPERAR SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES;
- X. FORMULAR, APROBAR Y EXPEDIR EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL, ASÍ COMO LLEVAR A CABO EL CONTROL Y LA VIGILANCIA DEL USO Y CAMBIO DE USO DE SUELO;
- XI. CELEBRAR CONVENIOS O ACUERDOS DE COORDINACIÓN CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE REALICE ACTIVIDADES O EJERZA FACULTADES EN BIENES Y ZONAS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, CON EL PROPÓSITO DE ATENDER Y RESOLVER PROBLEMAS AMBIENTALES COMUNES Y EJERCER SUS ATRIBUCIONES A TRAVÉS DE LAS INSTANCIAS QUE AL EFECTO SE DETERMINEN, OBSERVANDO LO DISPUESTO POR LA LEY ESTATAL; LO ANTERIOR SIEMPRE QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES;

- XII.** SUSCRIBIR CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL A EFECTO DE ASUMIR ATRIBUCIONES QUE LA LEGISLACIÓN LE OTORGA A ÉSTAS;
- XIII.** ADMINISTRAR LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA FEDERACIÓN SEGÚN LO PERMITA LA LEY GENERAL;
- XIV.** ATENDER LOS DEMÁS ASUNTOS QUE EN MATERIA DE PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE LES CONCEDA LA LEY ESTATAL Y OTROS ORDENAMIENTOS EN CONCORDANCIA CON ELLA Y QUE NO ESTÉN OTORGADOS EXPRESAMENTE AL ESTADO O LA FEDERACIÓN; Y
- XV.** LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.

**ARTÍCULO 6.** EL AYUNTAMIENTO, EN LA APLICACIÓN DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DENTRO DEL MUNICIPIO, ESTABLECERÁ LOS CRITERIOS Y MEDIDAS NECESARIAS PARA:

- I.** PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMOSFERA, GENERADA POR FUENTES QUE NO SEAN DE JURISDICCIÓN ESTATAL O FEDERAL;
- II.** PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN DE AGUAS QUE TENGAN ASIGNADAS O CONCESIONADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DE LAS QUE SE DESCARGUEN EN EL SISTEMA MUNICIPAL DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE TENGAN EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN EN ESTA MATERIA;
- III.** PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN ORIGINADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, ASÍ COMO ENERGÍA RADIOACTIVA, NOCIVAS PARA EL AMBIENTE GENERADAS POR FUENTES QUE NO SEAN DE JURISDICCIÓN ESTATAL O FEDERAL;
- IV.** PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN ORIGINADA POR VAPORES, GASES Y OLORES NOCIVOS AL AMBIENTE, CUANDO ESTAS FUENTES CONTAMINANTES SE ENCUENTREN DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL;
- V.** PROMOVER, ORGANIZAR Y DESARROLLAR PROGRAMAS PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL AIRE, AGUA, SUELO Y SUBSUELO, FLORA Y FAUNA SILVESTRES, ASÍ COMO DE AQUELLAS ÁREAS

- CUYO GRADO DE DETERIORO SE CONSIDERE PELIGROSO PARA LA SALUD PÚBLICA DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO;
- VI.** ESTABLECER LOS MECANISMOS Y OPERATIVOS NECESARIOS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y/O CONTINGENCIAS AMBIENTALES;
  - VII.** ESTABLECER CRITERIOS Y MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL ECOLÓGICO, DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS; E
  - VIII.** INCORPORAR EL RESULTADO DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE COMO MEDIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EN LAS LICENCIAS MUNICIPALES DE CONSTRUCCIÓN QUE TENGAN COMO OBJETIVO LA REALIZACIÓN DE OBRA O ACTIVIDADES QUE PRODUZCAN O PUEDAN PRODUCIR IMPACTO O RIESGOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.

**ARTÍCULO 7. LA DIRECCIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

- I.** EVALUAR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL QUE NO SE ENCUENTREN RESERVADAS AL ESTADO Y LA FEDERACIÓN Y EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE;
- II.** PROMOVER LA PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL; ASÍ COMO EN ACCIONES DE INFORMACIÓN, DIFUSIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD;
- III.** PROMOVER LA EDUCACIÓN AMBIENTAL Y LA CONCIENCIA ECOLÓGICA EN LA SOCIEDAD;
- IV.** ASESORAR AL AYUNTAMIENTO EN LA CREACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN;
- V.** PROMOVER LA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE A TRAVÉS DE CONVENIOS CON INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO;
- VI.** EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS PARA RETIRAR DE LA CIRCULACIÓN LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE REBASAN LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES QUE

ESTABLEZCAN LOS REGLAMENTOS Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES. EN RELACIÓN CON ESTA FACULTAD, LA DIRECCIÓN, ACTUARÁ EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD;

- VII.** LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DERIVADOS DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, LIMPIA, MERCADOS, CENTRALES DE ABASTO, PANTEONES, RASTROS, VIALIDADES, PARQUES URBANOS, JARDINES, TRÁNSITO Y TRANSPORTE LOCAL;
- VIII.** LA VIGILANCIA DEL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS QUE NO SEAN PELIGROSOS, ASÍ COMO LA VIGILANCIA DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS;
- IX.** LLEVAR A CABO LA PLANEACIÓN AMBIENTAL EN CONGRUENCIA CON LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO. AL RESPECTO, LA DIRECCIÓN SOMETERÁ AL AYUNTAMIENTO LA APROBACIÓN DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y DEMÁS REGULACIONES PERTINENTES;
- X.** PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES EN APOYO AL CUMPLIMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN LA MATERIA;
- XI.** PROPONER AL AYUNTAMIENTO CRITERIOS ECOLÓGICOS LOCALES SIN MENOSCABO DE LOS GENERALES DICTADOS POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO;
- XII.** COORDINAR Y EJECUTAR EN SU CASO, LAS ACCIONES DIRECTAS DE PROTECCIÓN EN LA RESTAURACIÓN AMBIENTAL, TALES COMO REFORESTACIÓN, MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS O NO PELIGROSOS, PREVENCIÓN DE LA EROSIÓN, ESTUDIO DE IMPACTOS URBANOS GENERADOS POR LA INDUSTRIA Y AQUELLAS ACTIVIDADES QUE DEGRADEN LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN;
- XIII.** ATENDER DE MANERA COORDINADA CON DEPENDENCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES LOS CASOS DE DERRAMES DE MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS, ASÍ COMO LAS CONTINGENCIAS Y EMERGENCIAS ECOLÓGICAS;
- XIV.** PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE PARQUES URBANOS Y ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y OTRAS CATEGORÍAS COMO LAS CONTINGENCIAS Y EMERGENCIAS ECOLÓGICAS;

- XV.** DICTAMINAR Y VIGILAR LAS MODIFICACIONES EN EL USO Y DESTINO DEL SUELO URBANO PARA LAS ÁREAS DESTINADAS PARA RECREACIÓN O ÁREAS VERDES;
- XVI.** PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN EN EL TERRITORIO MUNICIPAL EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA;
- XVII.** PARTICIPAR CON LA DEPENDENCIA MUNICIPAL A CUYO CARGO SE ENCUENTRE LA PLANEACIÓN EN LOS PROYECTOS SOBRE PARQUES, JARDINES, CENTROS DE ABASTO, SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRATAMIENTO O DESCARGA DE AGUA, DRENAJE SANITARIO Y PLUVIAL, RELLENOS SANITARIOS Y OTROS QUE ASÍ SE CONSIDEREN; Y LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TODAS AQUELLAS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE PERMITAN ASEGURAR UN ENTORNO ECOLÓGICO ADECUADO A LA POBLACIÓN;
- XVIII.** ESTABLECER LA COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES ASÍ COMO LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES PARA LA VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRE; Y
- XIX.** LAS DEMÁS QUE LE OTORQUE EL AYUNTAMIENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 8.** EL AYUNTAMIENTO FORMULARÁ, CONDUCIRÁ Y ADECUARÁ LA POLÍTICA AMBIENTAL, EN CONGRUENCIA CON LA POLÍTICA ESTATAL Y FEDERAL DEBIENDO OBSERVAR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS GENERALES:

- I.** LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LA SOCIEDAD EN GENERAL DEBEN ASUMIR LA CORRESPONSABILIDAD DE LA PROTECCIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO;
- II.** LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y DE LA SOCIEDAD RESPECTO AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO COMPRENDE TANTO LAS CONDICIONES PRESENTES COMO LAS QUE DETERMINEN LA CALIDAD DE VIDA DE LAS FUTURAS GENERACIONES DEL MUNICIPIO;
- III.** EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DEBERÁ REALIZARSE RACIONALMENTE PARA QUE SE ASEGURE EL MANTENIMIENTO DE SU DIVERSIDAD Y RENOVABILIDAD;



- IV. LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DEL MUNICIPIO DEBEN UTILIZARSE DE MODO QUE SE EVITE EL PELIGRO DE SU AGOTAMIENTO Y LA GENERACIÓN DE EFECTOS ECOLÓGICOS ADVERSOS;
- V. LOS SUJETOS PRINCIPALES DE LA CONCERTACIÓN ECOLÓGICA DENTRO DEL MUNICIPIO SON SUS HABITANTES, LAS AUTORIDADES, ASÍ COMO LOS GRUPOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES; Y
- VI. EL CONTROL Y LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, EL ADECUADO APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y EL MEJORAMIENTO DEL ENTORNO NATURAL EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, SON ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA ELEVAR LA CALIDAD DE VIDA DENTRO DEL MUNICIPIO.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 9.** LA PLANEACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL ES EL CONJUNTO DE ACCIONES QUE FIJAN PRIORIDADES PARA ELEGIR ALTERNATIVAS, ESTABLECER OBJETIVOS Y METAS QUE PERMITAN CONTROLAR Y EVALUAR LOS PROCEDIMIENTOS ENCAMINADOS A LA PRESERVACIÓN, PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DEL AMBIENTE.

**ARTÍCULO 10.** EN LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL, SE CONSIDERARÁN EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE ESTABLEZCA LA FEDERACIÓN ASÍ COMO EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL ESTADO.

#### **CAPÍTULO QUINTO DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

**ARTÍCULO 11.** EL AYUNTAMIENTO EXPEDIRÁ SU ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL EN EL QUE ESTABLECERÁN LOS CRITERIOS QUE EN MATERIA AMBIENTAL DEBA APLICARSE EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO QUE PERMITAN LA PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES; ASÍ MISMO, SE DEBEN SEÑALAR LOS REQUISITOS QUE HABRÁN DE OBSERVARSE PARA EVITAR EL DETERIORO AMBIENTAL.

**ARTÍCULO 12.** LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL, SERÁN FORMULADOS, APROBADOS, EXPEDIDOS, EVALUADOS Y MODIFICADOS DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS

PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ATENDIENDO A LAS SIGUIENTES BASES:

- I. LOS ECOSISTEMAS SON PATRIMONIO COMÚN DE LA SOCIEDAD Y DE SU EQUILIBRIO DEPENDEN LA VIDA Y LAS POSIBILIDADES PRODUCTIVAS DEL PAÍS, DEL ESTADO Y PARTICULARMENTE DEL MUNICIPIO;
- II. LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DEBEN UTILIZARSE DE MODO QUE SE EVITE EL PELIGRO DE SU AGOTAMIENTO Y LA GENERACIÓN DE EFECTOS ECOLÓGICOS ADVERSOS;
- III. LA COORDINACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO Y LA CONCERTACIÓN CON LA SOCIEDAD, SON INDISPENSABLES PARA LA EFICACIA DE LAS ACCIONES ECOLÓGICAS;
- IV. CUANDO EN EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL SE INCLUYA UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DEL ESTADO O LA FEDERACIÓN, O PARTE DE ELLA, EL PROGRAMA SERÁ ELABORADO Y APROBADO EN FORMA CONJUNTA CON EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN;
- V. AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA; Y
- VI. GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTICULARES, ORGANIZACIONES SOCIALES, EMPRESARIALES Y DEMÁS INTERESADOS, MEDIANTE MECANISMOS, PROCEDIMIENTOS DE DIFUSIÓN Y CONSULTAS PÚBLICAS.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS**

**ARTÍCULO 13.** EL AYUNTAMIENTO DISEÑARÁ, DESARROLLARÁ Y APLICARÁ LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE INCENTIVEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL, MEDIANTE LOS CUALES SE BUSCARÁ:

- I. PROMOVER UN CAMBIO EN LA CONDUCTA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS, DE TAL MANERA QUE SUS INTERESES SEAN COMPATIBLES CON LOS INTERESES COLECTIVOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE;
- II. FOMENTAR LA INCORPORACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIABLE Y SUFICIENTE SOBRE LAS CONSECUENCIAS, BENEFICIOS Y

COSTOS AMBIENTALES AL SISTEMA DE PRECIOS DE LA ECONOMÍA;

- III. OTORGAR INCENTIVOS A QUIEN REALICE ACCIONES PARA FOMENTAR LA PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN O RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO;
- IV. PROMOVER UNA MAYOR EQUIDAD SOCIAL EN LA DISTRIBUCIÓN DE COSTOS Y BENEFICIOS ASOCIADOS A LOS OBJETIVOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL; Y
- V. PROCURAR SU UTILIZACIÓN CONJUNTA CON OTROS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL; EN ESPECIAL, CUANDO SE TRATE DE OBSERVAR UMBRALES O LÍMITES EN LA UTILIZACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS, DE TAL MANERA QUE SE GARANTICE SU INTEGRIDAD Y EQUILIBRIO, ASÍ COMO LA SALUD Y EL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMOSFERA**

**ARTÍCULO 14.** LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO, TIENEN POR OBJETO PREVENIR, CONTROLAR Y ABATIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, GENERADAS POR FUENTES FIJAS O MÓVILES.

**ARTÍCULO 15.** LA DIRECCIÓN INTEGRARÁ UN INVENTARIO DE LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, POR LO QUE LOS RESPONSABLES DE LAS MISMAS, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR MEDIO DE UN CUESTIONARIO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA PROPIA DIRECCIÓN Y QUE CONTENGA:

- I.- GIRO O ACTIVIDAD;
- II.- UBICACIÓN;
- III.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE MAQUINARIA Y EQUIPO;
- IV.- MATERIA PRIMA, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y RESIDUOS;
- V.- CANTIDAD Y NATURALEZA DE LOS CONTAMINANTES GENERADOS;
- VI.- EQUIPOS DE CONTROL DE EMISIONES EN OPERACIÓN; Y

## **VII.- PROGRAMAS Y RECURSOS PARA AMORTIGUAMIENTO DE IMPACTO Y MANEJO DE CONTINGENCIAS.**

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, LOS RESPONSABLES DISPONEN DE UN PLAZO DE SESENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LA DIRECCIÓN SE LOS SOLICITE. DE NO CUMPLIR CON ESTE TRÁMITE, SE HARÁN ACREEDORES A UNA SANCIÓN.

**ARTÍCULO 16.** LA DIRECCIÓN PROPORCIONARÁ LOS DATOS CONTENIDOS EN EL INVENTARIO DE FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA AL INSTITUTO, CON OBJETO DE QUE ESTOS SEAN INCORPORADOS AL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE.

**ARTÍCULO 17.** LOS ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS DE NUEVA CREACIÓN, QUE CON MOTIVO DE SU FUNCIONAMIENTO PUEDAN GENERAR CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, DEBERÁN PRESENTAR ANTE LA DIRECCIÓN, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, ANTES DE TRAMITAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO RESPECTIVA ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE.

EL MISMO REQUISITO DEBERÁN CUMPLIR AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS CUYO FUNCIONAMIENTO PUEDA GENERAR CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y QUE PRETENDAN REALIZAR UNA REUBICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE SUS PROCESOS.

**ARTÍCULO 18.** PARA AUTORIZAR LA INSTALACIÓN, REUBICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE PUDIERAN GENERAR LA EMISIÓN DE HUMOS, POLVOS, VAPORES, OLORES O GASES, SE ATENDERÁN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ESTATAL, EL PLAN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA.

**ARTÍCULO 19.** LAS EMISIONES A LA ATMOSFERA DE HUMOS, PARTÍCULAS SÓLIDAS, AEROSOLES O GASES GENERADORES POR FUENTES FIJAS NO DEBERÁN EXCEDER LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

**ARTÍCULO 20.** LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, ESTÁN OBLIGADOS A INSTALAR LOS EQUIPOS Y SISTEMAS NECESARIOS PARA QUE LAS EMISIONES QUE GENEREN NO REBASAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES.

ASÍ MISMO, ESTÁN OBLIGADAS A INSTALAR LAS PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO NECESARIOS PARA EFECTUAR LA MEDICIÓN DE EMISIONES.

**ARTÍCULO 21.** LA DIRECCIÓN, EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO Y PREVIO DICTAMEN TÉCNICO QUE EMITA ÉSTE, ESTABLECERÁ EL SISTEMA DE MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE, PARA LA MEDICIÓN DEL MONÓXIDO DE CARBONO, PARTÍCULAS SUSPENDIDAS TOTALES, COMO ÓXIDOS DE HIDRÓGENO, ÓXIDOS DE AZUFRE, HIDROCARBUROS Y PLOMO EN LAS ZONAS QUE SE CONSIDERE CONVENIENTE DENTRO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA Y DE ACUERDO A LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

SE ATENDERÁ A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE ESTABLECEN NIVELES MÁXIMOS, COMO PARÁMETRO DE COMPARACIÓN.

**ARTÍCULO 22.** LA DIRECCIÓN REPORTARÁ LOS DATOS OBTENIDOS AL INSTITUTO, PARA QUE ESTOS SEAN INCORPORADOS AL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE.

ADEMÁS, ELABORARÁ INFORMACIÓN QUE PODRÁ SER DADA A CONOCER AL PÚBLICO EN GENERAL.

**ARTÍCULO 23.** QUEDA PROHIBIDO QUEMAR CUALQUIER TIPO DE RESIDUO, MATERIAL O SUSTANCIA A CIELO ABIERTO Y/O REBASAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIONES A LA ATMOSFERA.

SOLO SE PERMITIRÁ LA QUEMA DE ALGUNOS MATERIALES NO PELIGROSOS, CUANDO SE PERSIGAN FINES DE INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO EN PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE INCENDIOS O EN SIMULACROS Y POR MEDIO DE UN PERMISO EXTENDIDO PREVIAMENTE POR LA DIRECCIÓN, QUE SE TRAMITARÁ CON UNA SOLICITUD QUE CONTENGA LOS SIGUIENTES DATOS:

I.- LOCALIZACIÓN DEL SITIO EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LAS ACTIVIDADES DE INSTRUCCIÓN O LAS PRÁCTICAS DE ADIESTRAMIENTO, ASÍ COMO LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DEL LUGAR, DATOS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN, ACCESOS Y SALIDAS DEL LUGAR, INSTALACIONES ELÉCTRICAS E HIDRÁULICAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EXISTENTES.

II.- PROGRAMA DE TRABAJO CON FECHAS, HORARIOS, NÚMERO DE PARTICIPANTES Y PERFIL DE CAPACITACIÓN DE EL O LOS RESPONSABLES.

III.- TIPO Y CANTIDAD DE COMBUSTIBLE A UTILIZAR.

**ARTÍCULO 24.** SE PROHIBE LA QUEMA DE ESQUILMOS, PATAS DE CULTIVOS, HOJAS Y RAMAS.

**ARTÍCULO 25.** LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA FABRICACIÓN DE LADRILLO O CUALQUIER OTRO TIPO DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN QUE REQUIERA UN PROCESO DE HORNEADO, SOLO PODRÁN USAR COMO COMBUSTIBLE PARA EL MISMO GAS LP.

PARA EL USO DEL COMBUSTIBLE MENCIONADO, SERÁN REQUISITOS ESENCIALES:

I.- VALORACIÓN PREVIA DE UN PERITO QUE DETERMINE EL TIPO DE EQUIPO ADECUADO A LAS CONDICIONES DE USO DEL COMBUSTIBLE Y ASPECTOS DE COLOCACIÓN Y MANEJO DEL EQUIPO.

II.- ADECUACIÓN DEL ÁREA FÍSICA: PREPARACIÓN DEL TERRENO PARA LA COLOCACIÓN Y MANEJO DEL EQUIPO.

III.- INSTALACIÓN DEL DEPÓSITO DE COMBUSTIBLE, TUBERÍAS Y/O MANGUERAS, VÁLVULAS DE PASO, VÁLVULAS DE SEGURIDAD Y QUEMADOR O QUEMADORES.

IV.- IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CAPACITACIÓN EN EL USO DEL EQUIPO Y EN EL MANEJO DE POSIBLES CONTINGENCIAS.

V.- CUMPLIMIENTO DE TRÁMITES: RESPONSIVA EXTENDIDA POR EL PERITO Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTES.

VI.- VERIFICACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE QUEMADO Y DEL HORNO, POR PARTE DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN, DE LA SECRETARÍA ESTATAL O DE OTRAS INSTANCIAS, CUANTAS VECES SEA NECESARIO.

**ARTÍCULO 26.** LOS HORNOS DE FABRICACIÓN DE LADRILLO O MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN QUE NO USEN UN SISTEMA DE QUEMADO AUTORIZADO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, DISPONDRÁN DE UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS NATURALES PARA EFECTUAR EL CAMBIO DE EQUIPO, QUE SERÁ DETERMINADO DE ACUERDO A LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO Y QUEDARÁ CONVENIDO POR ESCRITO; DICHO PLAZO COMENZARÁ A PARTIR DE LA FIRMA DEL MISMO. EN CASO DE NEGARSE EL PROPIETARIO A LA FIRMA DEL DOCUMENTO SE LE HARÁ SABER QUE CUENTA CON EL PLAZO SEÑALADO ANTERIORMENTE Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ EXTENDERSE MAS ALLÁ DEL PLAZO ESTIPULADO. DE NO REALIZARSE EL CAMBIO, LA DIRECCIÓN CLAUSURARÁ EL HORNO.

**ARTÍCULO 27.** LOS PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS QUE SE DEDIQUEN A FREIR O ASAR ALIMENTOS Y QUE, POR EL TIPO DE COMBUSTIBLE QUE USEN O POR LA CANTIDAD DE ALIMENTOS QUE PROCESEN, GENEREN

HUMOS, OLORES, O PARTÍCULAS SÓLIDAS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, DEBERÁN INSTALAR EL EQUIPO NECESARIO PARA DISMINUIR LA GENERACIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN.

**ARTÍCULO 28.** ESTE TIPO DE PUESTOS DISPONDRÁN DE UN PLAZO DE SESENTA DÍAS NATURALES PARA REALIZAR LA INSTALACIÓN DE DICHO EQUIPO ANTICONTAMINANTE, EL CUAL SERÁ DETERMINADO DE ACUERDO A LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN Y QUEDARÁ CONVENIDO POR ESCRITO; DICHO PLAZO COMENZARÁ A PARTIR DE LA FIRMA DEL MISMO. EN CASO DE NEGARSE EL PROPIETARIO A LA FIRMA DEL DOCUMENTO SE LE HARÁ SABER QUE CUENTA CON EL PLAZO SEÑALADO ANTERIORMENTE, Y POR NINGUN MOTIVO PODRÁ EXTENDERSE MAS ALLÁ DEL PLAZO ESTIPULADO. DE NO REALIZARSE LA INSTALACIÓN, LA DIRECCIÓN PODRÁ CLAUSURAR EL ESTABLECIMIENTO.

**ARTÍCULO 29.** LAS FUENTES DE CUALQUIER TIPO, QUE GENEREN OLORES QUE PROVOQUEN MOLESTIAS A LA POBLACION, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, DEBERÁN INSTALAR EQUIPOS QUE ELIMINEN LA PRODUCCIÓN DEL OLOR, TENIENDO PARA ELLO UN PLAZO QUE POR NINGÚN MOTIVO EXCEDERÁ DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES A PARTIR DE QUE LA DIRECCIÓN DETERMINE SU INSTALACIÓN.

**ARTÍCULO 30.** SE PROHIBE LA GENERACIÓN DE HUMOS, PARTÍCULAS SÓLIDAS, AEROSOLES O GASES, DE CUALQUIER FUENTE QUE PUDIERAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O SITUACIONES DE CONTINGENCIA AMBIENTAL.

**ARTÍCULO 31.** QUEDA PROHIBIDO PINTAR VEHÍCULOS Y TODA CLASE DE OBJETOS SOBRE LA VÍA PÚBLICA, ESTOS TRABAJOS SE DEBEN REALIZAR EN LUGARES ADECUADOS Y QUE CUENTEN CON LAS INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL CONTROL DE LAS PARTÍCULAS Y OLORES, EVITANDO LA EMANACIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA.

**ARTÍCULO 32.** QUIENES REALICEN ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN O DEMOLICIÓN, QUE GENEREN POLVOS, DEBERÁN HUMEDECER SUS MATERIALES Y COLOCAR MAMPARAS O BARRERAS DE CONTENCIÓN, A FIN DE MITIGAR LA EMISIÓN DE TALES POLVOS A LA ATMOSFERA.

**ARTÍCULO 33.** LA DIRECCIÓN INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO UN INVENTARIO DE LAS FUENTES MÓVILES DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, PARA LA QUE SOLICITARÁ A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, LA INFORMACIÓN NECESARIA.

**ARTÍCULO 34.** LA DIRECCIÓN BUSCARÁ IMPLEMENTAR, EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, PROGRAMAS PERMANENTES Y CAMPAÑAS INTENSIVAS PARA ABATIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, GENERADA POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES; ESTOS PODRÁN ENFOCARSE A EFECTUAR MODIFICACIONES VIALES, REGULAR EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PROMOVER QUE ESTOS FUNCIONEN EN ADECUADAS CONDICIONES O FAVORECER EL USO DE OTRO TIPO DE VEHÍCULO.

**ARTÍCULO 35.** LA DIRECCIÓN VIGILARÁ EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA, RESPECTO A:

I.- LOS LINEAMIENTOS MARCADOS EN EL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA.

II.- LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE CENTROS NECESARIOS PARA EL MUNICIPIO DE ACUERDO AL PARQUE VEHICULAR EXISTENTE.

III.- EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS RESPECTO AL ÁREA FÍSICA, AL EQUIPO, A LA CALIBRACIÓN, A LA CAPACITACIÓN Y A LOS TRÁMITES NECESARIOS, POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE YA FUNCIONAN COMO CENTROS DE VERIFICACIÓN Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SOLICITEN FACILIDAD PARA FUNCIONAR COMO TALES.

IV.- LA IMPLEMENTACIÓN DE ACUERDOS EN MATERIA ECONÓMICA, QUE DEBEN CUMPLIR LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN.

V.- EL APEGO A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS VIGENTES EN RELACIÓN A FUENTES MÓVILES DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

VI.- EL CUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN LOS TÉRMINOS QUE EL REGLAMENTO VIGENTE Y LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD LO ESTIPULE.

**ARTÍCULO 36.** LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR PERIÓDICAMENTE LA AFINACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SUS AUTOMÓVILES, PARA CON ELLO ASEGURAR UNA BUENA COMBUSTIÓN A FIN DE NO REBASAR LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN QUE DICTAN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

**ARTÍCULO 37.** AQUELLOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO O PRIVADO, DE GASOLINA O DIESEL, OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES (QUE EXPIDAN HUMO NEGRO O AZUL) SERÁN RETIRADOS DE LA CIRCULACIÓN Y A LOS REPRESENTANTES SE LES APLICARÁN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

## **CAPÍTULO OCTAVO**



## **PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

**ARTÍCULO 38.** LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO TIENEN POR OBJETO PREVENIR, CONTROLAR Y ABATIR LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, GENERADAS POR FUENTES QUE NO SEAN DEL ORDEN FEDERAL O ESTATAL, EN COORDINACIÓN CON EL ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

**ARTÍCULO 39.** LA DIRECCIÓN INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO UN INVENTARIO DE LAS FUENTES QUE GENEREN DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO O A CUERPOS DE AGUA, PROVENIENTES DE USOS INDUSTRIALES, COMERCIAL, AGRÍCOLA, PECUARIO Y DE SERVICIOS NO DOMÉSTICOS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, POR LO QUE LOS RESPONSABLES DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACION REQUERIDA POR MEDIO DE UN CUESTIONARIO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA MISMA DIRECCIÓN Y QUE CONTENGA:

**I.-** GIRO O ACTIVIDAD;

**II.-** UBICACIÓN;

**III.-** ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE MAQUINARIA Y EQUIPO;

**IV.-** PLANTA O SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES;

**V.-** DESCRIPCIÓN DEL PROCESO;

**VII.-** DESTINO DE LOS LODOS;

**VIII.-** CARACTERÍSTICAS DEL AGUA ORIGINAL;

**IX.-** CARACTERÍSTICAS DEL AGUA RESIDUAL;

**X.-** DESTINO DEL AGUA RESIDUAL; Y

**XI.-** COPIAS DE DERECHOS DE USO DEL AGUA ORIGINAL, DE PERMISOS DE DESCARGA DEL AGUA RESIDUAL Y DE TRÁMITES ANTE DEPENDENCIAS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, LOS RESPONSABLES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, DISPONEN DE UN PLAZO DE SESENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE LA

DIRECCIÓN ENTREGUE EL CUESTIONARIO SEÑALADO ANTERIORMENTE. DE NO CUMPLIR CON ESTE TRÁMITE, SE HARÁN ACREEDORES A UNA SANCIÓN.

QUEDAN EXENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, LOS RESPONSABLES DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DOMÉSTICAS.

**ARTÍCULO 40.** LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE INVENTARIO, SERÁN INTEGRADOS A TRAVÉS DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, AL REGISTRO NACIONAL DE DESCARGAS.

**ARTÍCULO 41.** LOS ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS DE NUEVA CREACIÓN, CUYO FUNCIONAMIENTO GENERE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, DEBERÁN PRESENTAR ANTE LA DIRECCIÓN, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTES DE TRAMITAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O DE FUNCIONAMIENTO RESPECTIVA ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE.

EL MISMO REQUISITO DEBERÁN CUBRIR AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS, CUYO FUNCIONAMIENTO PUEDA GENERAR DESCARGAS RESIDUALES Y QUE PRETENDAN REALIZAR UNA REUBICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE SUS PROCESOS.

**ARTÍCULO 42.** LOS RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE PUDIERAN GENERAR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, DEBERÁN IMPLEMENTAR Y OPERAR PLANTAS O SISTEMAS DE TRATAMIENTO, PARA QUE LAS CARACTERÍSTICAS DE DICHAS AGUAS SE AJUSTEN A LOS PARÁMETROS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE ACUERDO A LA INFRAESTRUCTURA DEL ESTABLECIMIENTO, PREVIA APROBACIÓN DE LA DIRECCIÓN.

**ARTÍCULO 43.** LOS RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O DE SERVICIOS DEBERÁN IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE AHORRO EN EL CONSUMO DE AGUA Y DETENCIÓN Y CONTROL DE FUGAS; ASÍ MISMO, DEBERÁN BUSCAR LA REUTILIZACIÓN DEL AGUA, SI LA CALIDAD DE ESTA LO PERMITE, TENIENDO ELLOS PRIORIDAD EN SU APROVECHAMIENTO.

**ARTÍCULO 44.** EN CASO DE INSTALARSE UNA PLANTA O UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES, EL RESPONSABLE DE SU MANEJO, DEBERÁ CUIDAR QUE LA CALIDAD DEL AGUA DESCARGADA, CUMPLA CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS O LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA.

**ARTÍCULO 45.** SE PROHIBE DESCARGAR O ARROJAR EN EL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO O EN CUALQUIER CUERPO DE AGUA,

O DEPOSITAR EN ZONAS INMEDIATAS A LOS MISMOS: RESIDUOS SÓLIDOS DE CUALQUIER TIPO, LODOS PRODUCIDOS POR SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES O CUALQUIER OTRO RESIDUO QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS, ALTERE LAS CONDICIONES ORIGINALES DEL AGUA O REPRESENTA UN PELIGRO PARA LA ESTABILIDAD DEL MEDIO AMBIENTE AL QUE PERTENECE EL AGUA.

**ARTÍCULO 46.** EL O LOS RESPONSABLES DE PROVOCAR UN DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O CONTINGENCIA AMBIENTAL, ORIGINADO POR ALGÚN HECHO, ACTO U OMISION, EN DRENAJES, ALCANTARILLADOS O CUERPOS DE AGUA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, DEBERÁN IMPLEMENTAR MEDIDAS Y ACCIONES DE RESTAURACIÓN, REPARACIÓN, CORRECCIÓN O MITIGACIÓN, PARA RESTABLECER LAS CONDICIONES ORIGINALES.

## **CAPÍTULO NOVENO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

**ARTÍCULO 47.** LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO TIENEN POR OBJETO REGULAR LA CONTAMINACIÓN DE SUELO Y SUBSUELO.

**ARTÍCULO 48.** EL AYUNTAMIENTO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL SUELO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, DEBERÁ OBSERVAR LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- I. LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DEL DESARROLLO URBANO;
- II. LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y EL ESTABLECIMIENTO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS;
- III. LA CREACIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO URBANO Y LA VIVIENDA;
- IV. LAS AUTORIZACIONES DE USO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN QUE SE OTORGUEN;
- V. LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN O AL ESTADO;
- VI. LA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE LIMPIA Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS; Y
- VII. LA GENERACIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS QUE AL EFECTO SE OTORGUEN.

**ARTÍCULO 49.** PARA LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE SUELO, SE DEBERÁ CONSIDERAR LO SIGUIENTE:

I. SE PROMOVERÁ LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DEPENDENCIAS QUE LEGALMENTE CUENTEN CON COMPETENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE DISPOSICIONES, PROGRAMAS Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL SUELO;

II. EL MUNICIPIO Y SUS DEPENDENCIAS, SOLO AUTORIZARÁN LA CREACIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES, CUANDO EL SUELO CUENTE CON VOCACIÓN PARA ELLO; Y

III. EL USO DEL SUELO SE DETERMINARÁ CONFORME A LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO Y NO DEBERÁ ALTERAR EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS.

**ARTÍCULO 50.** EL AYUNTAMIENTO AUTORIZARÁ LAS ETAPAS DE MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN **EL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO** DEBIENDO OBSERVAR LAS NORMAS APLICABLES RESPECTO DE LOS SITIOS, EL DISEÑO, LA CONSTRUCCIÓN Y LA OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISPOSICIÓN FINAL.

**ARTÍCULO 51.** LA DIRECCIÓN COMO ENCARGADA DE FIJAR LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL RELACIONADA CON LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE SUELOS, APLICARÁ LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

I. EN LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO, NO SE OTORGARÁ LA AUTORIZACIÓN DE PRÁCTICAS O ACTIVIDADES QUE FAVOREZCAN SU EROSIÓN Y/O DEGRADACIÓN;

II. SE PROMOVERÁ LA ESTABILIZACIÓN DE TALUDES PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES Y DE AQUELLOS QUE HAYAN SIDO TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO DE ÁREAS DE DONACIÓN, CON FLORA ENDÉMICA O DE ORNATO QUE IMPIDA EL DESLIZAMIENTO DE TIERRA; Y

III. EN LOS USOS PRODUCTIVOS DEL SUELO DEBERÁN PROMOVERSE PRÁCTICAS QUE FAVOREZCAN SU PRESERVACIÓN, MITIGACIÓN Y RESTAURACIÓN DE SU CALIDAD ORIGINAL.

**ARTÍCULO 52.** LA DIRECCIÓN IMPLEMENTARÁ ACCIONES EN COORDINACIÓN CON OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, TENDIENTES A PREVENIR Y EVITAR LOS PROCESOS DE EROSIÓN,

CONTAMINANTES Y DEGRADATORIOS QUE MODIFIQUEN LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS O DE VOCACIÓN NATURAL Y DE PAISAJE, QUE IMPLIQUEN ALTERACIONES A SU FUNCIONALIDAD, USO Y CAPACIDAD PRODUCTIVA, Y, EN SU CASO, PROMOVERÁ SU REGENERACIÓN A TRAVÉS DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS Y EL USO DE TECNOLOGÍAS ALTERNATIVAS DE RECUPERACIÓN.

**ARTÍCULO 53.** QUEDA PROHIBIDO EL DEPÓSITO DE MATERIALES CUANDO NO SE CUMPLAN CON LOS PROCEDIMIENTOS Y/O NORMATIVIDAD APLICABLE, EN CUYO CASO SE APLICARÁN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES DESCRITAS EN ESTE ORDENAMIENTO.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y ENERGÍA LUMÍNICA**

**ARTÍCULO 54.** LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CAPÍTULO TIENEN POR OBJETO PREVENIR Y CONTROLAR EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO GENERADA POR FUENTES FIJAS Y MÓVILES, ASÍ COMO LA PRODUCIDA POR VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y ENERGÍA LUMÍNICA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE FUENTES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 55.** PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERAN LAS SIGUIENTES:

**I.- FUENTES FIJAS:** INDUSTRIAS, ESTABLECIMIENTOS LABORALES DE CUALQUIER TIPO, COMERCIOS FIJOS Y SEMIFIJOS, TIANGUIS, SERVICIOS, CLUBES, CIRCOS, JUEGOS MECÁNICOS, GIMNASIOS, ACADEMIAS DE EJERCICIOS, DEPORTES, MÚSICA O BAILE, SALONES DE FIESTA, SALONES DE BAILES, DISCOTECAS, CENTROS NOCTURNOS, RESTAURANTES, BARES Y CENTROS BOTANEROS;

**II.- FUENTES MÓVILES:** VEHÍCULOS AUTOMOTORES O NO AUTOMOTORES QUE UTILICEN UN SISTEMA DE DIFUSIÓN O AMPLIFICACIÓN MECÁNICA O ELECTRÓNICA QUE GENERE RUIDO.

**ARTÍCULO 56.** EL NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE DE EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS ES DE 68 DB (A) DE 06:00 A 22:00 HORAS Y DE 65 DB (A) DE 22:00 A 06:00 HORAS MEDIDO EN LAS COLINDANCIAS DEL PREDIO, CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

**ARTÍCULO 57.** EL NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE DE EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES, PRODUCIDAS POR EL FUNCIONAMIENTO MECÁNICO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES ES DE:

I.- 79 DB (A) PARA LOS MENORES DE 3,000 KILOGRAMOS DE PESO BRUTO.

II.- 81 DB (A) PARA LOS QUE PESAN ENTRE 3,000 Y 10,000 KILOGRAMOS DE PESO BRUTO.

III.- 84 DB (A) PARA LOS MAYORES DE 10,000 KILOGRAMOS DE PESO BRUTO.

IV.- 84 DB (A) PARA MOTOCICLETAS O BICICLETAS MOTORIZADAS.

RESPECTO A LAS TRES PRIMERAS FRACCIONES, LA MEDICIÓN SE EFECTUARÁ A QUINCE METROS DE DISTANCIA Y EN LA ÚLTIMA FRACCIÓN, LA MEDICIÓN SE EFECTUARÁ A SIETE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS DE DISTANCIA, CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

**ARTÍCULO 58.** EL NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE DE EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES MÓVILES, AUTOMOTORES O NO AUTOMOTORES, QUE UTILICEN UN SISTEMA DE DIFUSIÓN O AMPLIFICACIÓN MECÁNICA O ELECTRÓNICA QUE GENERE SONIDO, NO DEBERÁ EXCEDER LOS 75 DB (A), MEDIDO A CINCO METROS DE DISTANCIA CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

ESTOS APARATOS AMPLIFICADORES DE SONIDO Y OTROS DISPOSITIVOS SIMILARES QUE PRODUZCAN RUIDO EN LA VÍA PÚBLICA, SOLO PODRÁN SER USADOS EN EL CASO DE BENEFICIO COLECTIVO NO COMERCIAL Y REQUERIRÁN DE PERMISO EXTENDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN EL QUE SE ESTIPULEN LOS HORARIOS, LAS RUTAS Y EL TIEMPO DE PERMANENCIA EN PARADAS.

**ARTÍCULO 59.** LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES TEMPORALES EN LA VÍA PÚBLICA POR FUENTES FIJAS O MÓVILES QUE GENEREN RUIDO, REQUERIRÁ DE UN PERMISO EXTENDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE Y DEBERÁ AJUSTARSE A UN NIVEL MÁXIMO DE 75 DB (A) MEDIDO EN LAS COLINDANCIAS DE LA FUENTE, CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

**ARTÍCULO 60.** LAS OPERACIONES DE CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍA O MATERIALES QUE GENEREN RUIDO, NO DEBERÁN EXCEDER LOS 90 DB (A) DE LAS 07:00 A LAS 22:00 HORAS Y LOS 65 DB (A) DE LAS 22:00 A LAS 07:00 HORAS, MEDIDOS EN LAS COLINDANCIAS DE LA FUENTE, CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES CORRESPONDIENTES.

**ARTÍCULO 61.** LOS RESPONSABLES DE LA GENERACIÓN DE RUIDO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, DEBERÁN

REALIZAR LAS ADECUACIONES O IMPLEMENTAR EL USO DE EQUIPO Y ADITAMENTOS NECESARIOS CON EL FIN DE REDUCIR LA EMISIÓN DE RUIDO A LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES, TENIENDO PARA ELLO UN PLAZO QUE FIJARÁ LA MISMA DIRECCIÓN.

EN LOS CASOS EN QUE LA ACTIVIDAD QUE SE REALIZA Y POR LA QUE DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE SE GENERA EL RUIDO, NO ES COMPATIBLE CON EL USO DEL SUELO ASIGNADO AL LUGAR DONDE SE ASIENTA EL ESTABLECIMIENTO, ESTE DEBERÁ REUBICARSE DEL PLAZO QUE PARA ELLO ESTABLEZCA EL AYUNTAMIENTO.

**ARTÍCULO 62.** EL RUIDO PRODUCIDO POR SIRENAS, SILBATOS, CAMPANAS, MAGNAVOCES, AMPLIFICADORES DE SONIDO, TIMBRES Y OTROS DISPOSITIVOS, CON EL FIN DE ADVERTIR O MANEJAR SITUACIONES DE CONTINGENCIA, AÚN CUANDO REBASE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS CORRESPONDIENTES, SE PERMITIRÁ SIEMPRE Y CUANDO SU PRODUCCIÓN SE LIMITE AL TIEMPO QUE DURE LA CONTINGENCIA.

**ARTÍCULO 63.** EL RUIDO PRODUCIDO EN CASA HABITACIÓN POR ACTIVIDADES DOMÉSTICAS CONVENCIONALES, NO SERÁ OBJETO DE SANCIÓN.

EN CASO DE REALIZARSE OTRO TIPO DE ACTIVIDADES EN CASAS HABITACIÓN, QUE GENEREN RUIDO Y PROVOQUEN CON ELLO MOLESTIAS A LA POBLACIÓN, LA DIRECCIÓN SOLICITARÁ LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

**ARTÍCULO 64.** SE PROHIBE EL USO DE ARTEFACTOS DETONANTES, COMO COHETES Y SIMILARES, ANTES DE LAS 07:00 HORAS Y DESPUÉS DE LAS 23:00 HORAS. SU UTILIZACIÓN EN FESTIVIDADES, QUEDARÁ CONDICIONADA AL PERMISO EXTENDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, EN EL QUE SE FIJARÁN LAS CANTIDADES DE ESOS ARTEFACTOS, MEDIDAS DE SEGURIDAD EN SU USO Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE POSIBLES CONTINGENCIAS EN EL LUGAR EN DONDE VAN A SER DETONADOS.

**ARTÍCULO 65.** SE PROHIBE LA GENERACIÓN DE VIBRACIONES Y LA EMISIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA LUMÍNICA QUE PROVOQUE O PUEDA CAUSAR DAÑO A LA FAUNA, A LA FLORA O A LOS ECOSISTEMAS.

**ARTÍCULO 66.** EN CASO DE QUE LOS OLORES SEAN PROVOCADOS POR SUSTANCIAS QUÍMICAS O ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, LA DIRECCIÓN PODRÁ APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CONSIDERE NECESARIAS, DANDO AVISO A LA AUTORIDAD ESTATAL O FEDERAL SEGÚN CORRESPONDA.

**ARTÍCULO 67.** QUEDA PROHIBIDA LA EMISIÓN DE ENERGÍA LUMÍNICA QUE SOBREPASE LOS DOSCIENTOS CINCUENTA LUX DE LUZ CONTINUA O CIEN LUX DE LUZ INTERMITENTE, MEDIDOS AL LÍMITE DE

PROPIEDAD, CUANDO LA ILUMINACIÓN SE DIRIJA A LAS HABITACIONES VECINAS Y PROVOQUE MOLESTIAS A SUS HABITANTES O HACIA LA VÍA PÚBLICA O PROVOQUE DESLUMBRAMIENTO.

**ARTÍCULO 68.** QUEDA PROHIBIDA LA REALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE ACTIVIDADES QUE GENEREN CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA LUMÍNICA, EXCEPCIÓN HECHA DE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EN LA QUE SE DEMUESTRE LA IMPOSIBILIDAD TÉCNICA DE REALIZAR ESTOS TRABAJOS EN ÁREAS CERRADAS, SIEMPRE QUE SE ADOPTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR DESLUMBRAMIENTOS.

**ARTÍCULO 69.** EL AYUNTAMIENTO ESTABLECERÁ LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN OBRAS, ACTIVIDADES Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS, A FIN DE CREAR UNA IMAGEN AGRADABLE DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y EVITAR LA CONTAMINACIÓN VISUAL DE LOS MISMOS

**ARTÍCULO 70.** LA DIRECCIÓN AL EVALUAR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA, O BIEN, LAS QUE HAYAN SIDO TRANSFERIDAS POR LA FEDERACIÓN O EL ESTADO, DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS NIVELES DE EMISIÓN DE LA ENERGÍA TÉRMICA O LUMÍNICA, OLORES, RUIDO O VIBRACIONES QUE DICHAS OBRAS PUEDAN GENERAR, PUDIENDO IMPONER LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES**

**ARTÍCULO 71.** LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES DEBERÁ REALIZARSE DE TAL MANERA QUE PERMITA UN DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL MUNICIPIO.

**ARTÍCULO 72.** LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE BANCOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DE MINERALES O SUBSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, REQUERIRÁ LA AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO, OTORGADA DESPUÉS DE VALORAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y EL PROGRAMA DE REGENERACIÓN. EL RESPONSABLE DEBERÁ AGREGAR COPIAS CERTIFICADAS DE ESTOS DOCUMENTOS AL MUNICIPIO.

**ARTÍCULO 73.** LA DIRECCIÓN VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES, RESTRICCIONES, MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y PROYECTO DE REGENERACIÓN QUE LA SECRETARÍA ESTATAL, ESTABLEZCA MEDIANTE DICTÁMEN, PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE BANCOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DE MINERALES O SUBSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN.

**ARTÍCULO 74.** LA DIRECCIÓN PROMOVERÁ LA PARTICIPACIÓN DE UNIVERSIDADES, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, ASOCIACIONES



CIVILES, GRUPOS ECOLOGISTAS, CLUBES DE SERVICIO Y OTRAS SOCIEDADES O FUNDACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES EN LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS CON EL FIN DE INVENTARIAR, INVESTIGAR O RESTAURAR LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN EL MUNICIPIO O PARA BUSCAR EL DECRETO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

**ARTÍCULO 75.** LA DIRECCIÓN VIGILARÁ QUE LAS ESPECIES DE FLORA QUE SE EMPLEEN PARA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN DEL MUNICIPIO, SEAN LAS ADECUADAS TENIENDO EN CUENTA CRITERIOS DE:

I.- COMPATIBILIDAD CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ZONA;

II.- REQUERIMIENTO Y DISPONIBILIDAD DE ESPACIO, AGUA Y NUTRIENTES;

III.- ACCESIBILIDAD DE MANTENIMIENTO;

IV.- POSIBILIDAD DE AFECTACIÓN DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS;  
Y

V.- FUNCIONALIDAD Y ESTÉTICA.

**ARTÍCULO 76.** SE PROHIBE LA REALIZACION DE ACCIONES CON LA FINALIDAD DE PROVOCAR MUERTE O DAÑO A ÁRBOLES Y ARBUSTOS, YA SEA MEDIANTE EL USO DE PROCEDIMIENTOS FÍSICOS O MEDIANTE LA APLICACIÓN DE SUSTANCIAS QUIMICAS.

**ARTÍCULO 77.** LA REALIZACIÓN DE TALAS ENTENDIÉNDOSE ESTAS COMO CORTES O DERRIBOS EN EL TRONCO ANTES DE LA PRIMERA DIVISIÓN EN RAMAS Y/O A UNA ALTURA MENOR A UN METRO CON CINCUENTA CENTÍMETROS DEL SUELO, EN ÁRBOLES EXISTENTES EN ÁREAS PÚBLICAS O EN PROPIEDADES PRIVADAS, SOLO PODRÁ EFECTUARSE PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO LAS RAÍCES PROVOQUEN DAÑOS O DETERIORO EN LAS CONSTRUCCIONES, EN LAS ACERAS, EN LAS TUBERÍAS DE AGUA Y DRENAJE O EN EL CABLEADO O MAMPOSTERÍA;

II.- CUANDO LOS ÁRBOLES SE ENCUENTREN SECOS O TENGAN UNA ENFERMEDAD QUE NO SEA SUSCEPTIBLE DE TRATARSE; Y

III.- CUANDO REPRESENTEN RIESGOS PARA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS O LOS BIENES.

**ARTÍCULO 78.** PARA LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO, REALIZARÁ LAS INSPECCIONES Y EVALUACIONES Y EMITIRÁ EL DICTÁMEN CORRESPONDIENTE EN EL CUAL FIJARÁ LA CANTIDAD DE ÁRBOLES QUE DEBEN SER DONADOS Y SEMBRADOS DONDE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CONSIDERE CONVENIENTE.

**ARTÍCULO 79.** EL MEZQUITE SERÁ SUJETO DE CUIDADOS ESPECIALES. LAS SOLICITUDES DE TALA DE ESTA ESPECIE DE ÁRBOL, DEBERÁN SER SOMETIDAS A CONSIDERACIÓN DE UNA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA MINUCIOSA POR LA DIRECCIÓN.

**ARTÍCULO 80.** ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTICULARES, PROPORCIONAR RIEGO Y DAR MANTENIMIENTO A LAS ÁREAS VERDES LOCALIZADAS DENTRO DE SU PROPIEDAD Y ENFRETE DE LA MISMA, EVITANDO CON ELLO QUE POR DESCUIDO O NEGLIGENCIA, DICHAS ÁREAS GENEREN PROBLEMAS DE CONTAMINACIÓN E INSEGURIDAD PARA TERCEROS EN SU PERSONA O SUS BIENES.

**ARTÍCULO 81.** LA DIRECCIÓN, EN COORDINACIÓN CON EL ÁREA DE PARQUES Y JARDINES QUE ESTA A CARGO DE LA OFICIALÍA MAYOR, TENDRÁ A SU CARGO LA HABILITACIÓN, REHABILITACIÓN, RIEGO, MANTENIMIENTO Y CUIDADO DE LOS PARQUES URBANOS Y JARDINES PÚBLICOS. PARA ELLO CONTARÁ CON RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES QUE DEBERÁN DESTINARSE A ESAS ACTIVIDADES EXCLUSIVAMENTE.

**ARTÍCULO 82.** LA DIRECCIÓN FOMENTARÁ Y APOYARÁ LAS INICIATIVAS DE LA CIUDADANÍA DIRIGIDAS A HABILITAR, REHABILITAR Y MANTENER LAS ÁREAS VERDES EN EL MUNICIPIO.

**ARTÍCULO 83.** EL AYUNTAMIENTO PROMOVERÁ ANTE EL ESTADO, EL ESTABLECIMIENTO DE PARQUES URBANOS Y ZONAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA; PROPICIARÁ LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ESTA MATERIA E INTEGRARÁ LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA SUSTENTAR LAS PROPUESTAS QUE SE FORMULEN.

**ARTÍCULO 84.** EL AYUNTAMIENTO PARTICIPARÁ CON EL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ESTATAL, EN LA EXPEDICIÓN DE DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

**ARTÍCULO 85.** LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES URBANOS Y DE ZONAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR, QUE ELABORARÁ PROGRAMAS DE MANEJO ACORDES A LA NORMATIVIDAD VIGENTE. SOLO PODRÁ CONCESIONARSE LA ADMINISTRACIÓN DE ESAS ÁREAS, SI ESTE HECHO NO CONLLEVA LA EXPLOTACIÓN O EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN ELLOS O DETERIORO AMBIENTAL.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 86.** LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO, TIENEN POR OBJETO REGULAR LA REALIZACIÓN DE OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN PRODUCIR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO.

**ARTÍCULO 87.** EL AYUNTAMIENTO EXPEDIRÁ LAS AUTORIZACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL, LAS SIGUIENTES:

I.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS;

II.- DESARROLLOS TURÍSTICOS PRIVADOS NO REGULADOS POR EL ESTADO; Y

III.- OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS QUE CAUSEN DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO QUE NO ESTÉN RESERVADAS AL ESTADO O A LA FEDERACIÓN.

**ARTÍCULO 88.** PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR ANTE LA DIRECCIÓN, UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN LA GUIA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA LA MISMA DIRECCIÓN.

**ARTÍCULO 89.** LA DIRECCIÓN EVALUARÁ LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DENTRO DE UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN, EN CASO DE QUE NO SE REQUIERA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.

**ARTÍCULO 90.** CUANDO POR LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O ACTIVIDAD, LAS CONDICIONES DEL SITIO EN QUE PRETENDA DESARROLLARSE, LA MAGNITUD O EL IMPACTO EN EL AMBIENTE, HAGA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, LA DIRECCIÓN PODRÁ REQUERIRLA A LOS INTERESADOS, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA RECEPCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. LA RESOLUCIÓN SE COMUNICARÁ DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL.

**ARTÍCULO 91.** LA DIRECCIÓN PROMOVERÁ EL DESARROLLO DE PROYECTOS QUE CONSIDEREN LA UTILIZACIÓN DE ALTERNATIVAS ENERGÉTICAS MENOS CONTAMINANTES COMO LA ENERGÍA SOLAR, EL REUSO DEL AGUA, QUE DEN UNA SOLUCIÓN AMBIENTAL A LOS SERVICIOS COLECTIVOS, PREFERENTEMENTE MEDIANTE EL USO DE

ECOTECNIAS Y QUE SE DEN DE MANERA AGRUPADA CON MÁS ÁREA JARDINADA O CON VEGETACIÓN NATURAL.

**ARTÍCULO 92.** UNA VEZ EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA DIRECCIÓN FORMULARÁ Y COMUNICARÁ A LOS INTERESADOS, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE PONDRÁ:

I.- AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SEÑALADAS EN LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

II.- AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA DE MANERA CONDICIONADA A LA MODIFICACION, REPLANTEAMIENTO O REUBICACIÓN DEL PROYECTO.

III.- NEGAR DICHA AUTORIZACIÓN.

**ARTÍCULO 93.** EN LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA DIRECCIÓN, SE SEÑALARÁ EL TÉRMINO MÁXIMO DE QUE DISPONE EL SOLICITANTE PARA INICIAR LAS OBRAS, EL CUAL, UNA VEZ FENECIDO, CAUSARÁ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SIEMPRE QUE EL PROMOVENTE NO HAYA DADO INICIO DENTRO DEL TÉRMINO REFERIDO, DEBIENDO REINICIAR EL TRÁMITE.

**ARTÍCULO 94.** LOS PROPIETARIOS Y RESPONSABLES DE LAS OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS QUE SE REALICEN EN EL MUNICIPIO ESTÁN OBLIGADOS A RESTAURAR Y REGENERAR EL SUELO, ASÍ COMO LA CUBIERTA VEGETAL CUANDO EL DETERIORO SEA OCASIONADO POR LA REALIZACIÓN DE DICHAS OBRAS.

**ARTÍCULO 95.** CUANDO SE DESISTA DE EJECUTAR TOTAL O PARCIALMENTE UNA OBRA O DE REALIZAR UNA ACTIVIDAD SOMETIDA A AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL O SE PRETENDA IMPLEMENTAR MODIFICACIONES, DEBERÁ COMUNICARLO POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN.

**ARTÍCULO 96.** LOS TALUDES Y ÁREAS QUE POR UN PROCESO DE URBANIZACIÓN HAN SIDO AFECTADAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN DE ESTOS PROCESOS, DEBERÁN SER REGENERADAS CON CUBIERTA VEGETAL, PREFERENTEMENTE CON ESPECIES NATIVAS Y CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EVITAR EL DESLAVE Y LA EROSIÓN.

**ARTÍCULO 97.** QUEDA PROHIBIDO REMOVER LA CUBIERTA VEGETAL DE CUALQUIER PREDIO, EXCEPTO EN LAS ÁREAS A OCUPARSE POR LAS CONSTRUCCIONES APROBADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA LO CUAL LA DIRECCIÓN SEÑALARÁ LOS LINEAMIENTOS DE LA REMOCIÓN. CUANDO POR NEGLIGENCIA Y MAL USO DEL SUELO, SE PROPICIEN O ACELEREN LOS PROCESOS DE

EROSIÓN, LA AUTORIDAD MUNICIPAL REQUERIRÁ AL PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE PARA QUE DE INMEDIATO LLEVE A CABO LAS ACCIONES DE REMEDIACIÓN NECESARIAS, INDEPENDIEMENTE DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

**ARTÍCULO 98.** LA UTILIZACIÓN DEL SUELO COMO BANCO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN O COMO DEPÓSITO DE ESCOMBRO PRODUCTO DE LAS CONSTRUCCIONES, REQUIERE DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA DIRECCIÓN, PREVIO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL QUE REALICE EL INTERESADO.

**ARTÍCULO 99.** LOS RESIDUOS, PRODUCTOS DE LAS CONSTRUCCIONES, REMODELACIONES, MODIFICACIÓN PARCIAL O TOTAL DE EDIFICACIONES, DEBERÁN DEPOSITARSE EN LOS LUGARES QUE AL EFECTO AUTORICE LA DIRECCIÓN. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO ARROJARLOS A LAS CAÑADAS, LADERAS DE CERROS O PREDIOS VECINOS.

**ARTÍCULO 100.** LA DIRECCIÓN SUPERVISARÁ LA EJECUCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS OBRAS AUTORIZADAS, YA SEAN CONDICIONADAS O NO CONDICIONADAS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN CONTENIDAS EN LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O DE LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBAN OBSERVARSE.

NO SE AUTORIZARÁN OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE CONTRAPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LA LEY, EN ESTE REGLAMENTO Y EN EL PLAN DIRECTOR URBANO.

**ARTÍCULO 101.** LOS PRESTADORES DE SERVICIOS QUE REALICEN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, DEBERÁN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO QUE LA DIRECCIÓN ESTABLEZCA PARA TAL EFECTO Y CUBRIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS, CON OBJETO DE OBTENER LA AUTORIZACIÓN NECESARIA PARA REALIZAR DICHOS ESTUDIOS.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

### **PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 102.** LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO TIENEN POR OBJETO FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A TRAVÉS DE ACCIONES QUE LLEVARÁ A CABO LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR MEDIO DE LA DIRECCIÓN Y LAS DEMÁS INSTANCIAS MUNICIPALES.

**ARTÍCULO 103.** LA DIRECCIÓN PROMOVERÁ LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DESTINADOS A LOGRAR LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN GENERAL EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL

MEDIO AMBIENTE, POR MEDIO DE LA DIFUSIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES QUE LLEVEN A CAMBIOS DE ACTITUD Y DE PRÁCTICA.

**ARTÍCULO 104.** LA DIRECCIÓN BUSCARÁ LA DIFUSIÓN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU SOLUCIÓN, DESTACANDO LA IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE AUTORIDADES Y HABITANTES.

**ARTÍCULO 105.** LA DIRECCIÓN PROMOVERÁ LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR EDUCATIVO, ACADÉMICO Y DE INVESTIGACIÓN, EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES TEÓRICAS Y PRÁCTICAS QUE BUSQUEN CREAR EN LOS NIÑOS Y JOVENES, UNA ACTIVIDAD DE COMPROMISO Y PARTICIPACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD DE PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DE PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE.

**ARTÍCULO 106.** LA DIRECCIÓN PROMOVERÁ LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRODUCTIVO DE LA POBLACIÓN EN EL CUIDADO Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, A TRAVÉS DE LAS ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS Y POR MEDIO DE LOS MECANISMOS DE CONCERTACIÓN ADECUADOS CON LAS AGRUPACIONES CAMPESINAS, OBRERAS, EMPRESARIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO.

**ARTÍCULO 107.** EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE CONCERTACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL CON PARTICULARES, GRUPOS INTERESADOS, ORGANIZACIONES SOCIALES, INSTITUCIONES PRIVADAS DE CARÁCTER NO LUCRATIVO E INSTITUCIONES EDUCATIVAS, A FIN DE FOMENTAR Y MEJORAR LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE PARA QUE EN LA SEDE O ÁMBITO DE INFLUENCIA DE LOS MISMOS, PARTICIPEN RESPONSABLEMENTE EN LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

**ARTÍCULO 108.-** EL AYUNTAMIENTO PROMOVERÁ RECONOCIMIENTOS PÚBLICOS A CIUDADANOS, GRUPOS O INSTITUCIONES QUE DE MANERA ALTRUISTA SE DISTINGAN POR SU LABOR EN LA PROTECCIÓN, INSTAURACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

## **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**

### **DEL CONSEJO CONSULTIVO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 109.** LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CREARÁ EL CONSEJO CONSULTIVO AMBIENTAL COMO UN ÓRGANO DE COLABORACIÓN

GUBERNAMENTAL Y DE CONCERTACIÓN SOCIAL, ASÍ MISMO, RECONOCERÁ OTRAS COMISIONES O CONSEJOS QUE SE CONSTITUYAN CON EL OBJETO DE PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DE PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE, ATENDIENDO SUS PROPUESTAS Y FACILITANDO SUS ACCIONES.

**ARTÍCULO 110.** EL AYUNTAMIENTO CONVOCARÁ, EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE SU JURISDICCIÓN, A REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES DE OBREROS, EMPRESARIOS, CAMPESINOS, PRODUCTORES AGROPECUARIOS, INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN Y OTROS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO AMBIENTAL.

**ARTÍCULO 111.** EL CONSEJO CONSULTIVO AMBIENTAL SE INTEGRARÁ POR:

- I. PRESIDENTE;
- II. SECRETARIO TÉCNICO; Y
- III. DOS VOCALES.

**ARTÍCULO 112.** LOS CARGOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO AMBIENTAL SERÁN HONORÍFICOS Y SERÁN NOMBRADOS Y RATIFICADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

**ARTÍCULO 113.** LAS DISPOSICIONES QUE REGIRÁN EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO AMBIENTAL SE ESTABLECERÁ EN EL REGLAMENTO QUE PARA TAL FIN, EXPIDA EL AYUNTAMIENTO.

**ARTÍCULO 114.** EL CONSEJO CONSULTIVO AMBIENTAL PROMOVERÁ LA CREACIÓN DE UN FONDO FINANCIERO A CARGO DEL AYUNTAMIENTO QUE SIRVA DE APOYO PARA SOLVENTAR LAS NECESIDADES Y EROGACIONES DERIVADAS DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EL CUAL PODRÁ SER INCREMENTADO CON LAS APORTACIONES DE LAS ORGANIZACIONES QUE TENGAN INTERÉS EN LA MATERIA.

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**ARTÍCULO 115.** EN MATERIA DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ:

- I. COADYUVAR CON GOBIERNO DEL ESTADO EN LA REALIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS;

- II. FORMULAR, CONDUCIR Y EVALUAR LA POLÍTICA FORESTAL MUNICIPAL, EN CONGRUENCIA Y COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS FEDERALES Y ESTATALES;
- III. APLICAR LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA FORESTAL PREVISTOS EN LAS LEYES LOCALES Y LOS CRITERIOS OBLIGATORIOS DE POLÍTICA FORESTAL, EN BIENES Y ZONAS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, EN LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE ATRIBUIDAS A LA FEDERACIÓN O AL ESTADO;
- IV. AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR EL USO DEL SUELO FORESTAL, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL EVITANDO QUE SE CAMBIE A OTROS USOS;
- V. PODRÁ IMPLEMENTAR EL PROGRAMA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES EN CONGRUENCIA CON EL PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES;
- VI. LLEVAR A CABO EN COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO ACCIONES DE DETECCIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES EN LOS ECOSISTEMAS FORESTALES DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA;
- VII. DISEÑAR, DESARROLLAR Y APLICAR INSTRUMENTOS ECONÓMICOS PARA PROMOVER EL DESARROLLO FORESTAL;
- VIII. PROMOVER PROGRAMAS Y PROYECTOS DE EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y CULTURA FORESTAL;
- IX. PARTICIPAR Y COADYUVAR EN LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES EN COORDINACIÓN CON LOS GOBIERNOS ESTATAL Y FEDERAL, ASÍ COMO EN LA ATENCIÓN DE LAS EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS FORESTALES DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL;
- X. EXPEDIR, PREVIO A SU INSTALACIÓN, LAS LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS DE ALMACENAMIENTO O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONSIDERANDO LOS CRITERIOS DE POLÍTICA FORESTAL ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE;
- XI. DESARROLLAR Y APOYAR VIVEROS Y PROGRAMAS DE PRODUCCIÓN DE PLANTAS PREFERENTEMENTE NATIVAS;



- XII.** PARTICIPAR, EN COORDINACIÓN CON LA FEDERACIÓN, EN LA ZONIFICACIÓN FORESTAL, COMPRENDIENDO LAS ÁREAS FORESTALES PERMANENTES DE SU ÁMBITO TERRITORIAL;
- XIII.** CELEBRAR ACUERDOS Y CONVENIOS DE COORDINACIÓN, COOPERACIÓN Y CONCERTACIÓN EN MATERIA FORESTAL CON EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN;
- XIV.** DISEÑAR, DESARROLLAR Y APLICAR INCENTIVOS PARA PROMOVER EL DESARROLLO FORESTAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y LOS LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL DEL PAÍS;
- XV.** PARTICIPAR EN LA PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA FORESTACIÓN, REFORESTACIÓN, RESTAURACIÓN DE SUELOS Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES FORESTALES DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA;
- XVI.** LLEVAR A CABO, EN COORDINACIÓN CON GOBIERNO DEL ESTADO, ACCIONES DE SANEAMIENTO EN LOS ECOSISTEMAS FORESTALES DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA;
- XVII.** PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EN LAS ÁREAS FORESTALES DEL MUNICIPIO;
- XVIII.** PROMOVER LA PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS DE APOYO DIRECTO AL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE;
- XIX.** PARTICIPAR EN LA VIGILANCIA FORESTAL DEL MUNICIPIO, DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS Y CONVENIOS QUE SE CELEBREN CON EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN;
- XX.** PARTICIPAR Y COADYUVAR EN LOS PROGRAMAS INTEGRALES DE PREVENCIÓN Y COMBATE A LA EXTRACCIÓN ILEGAL Y LA TALA CLANDESTINA;
- XXI.** CREAR EL CONSEJO MUNICIPAL FORESTAL DE ACUERDO AL REGLAMENTO QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDA;
- XXII.** PARTICIPAR EN LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN MATERIA FORESTAL; Y
- XXIII.** ATENDER LOS DEMÁS ASUNTOS QUE EN MATERIA DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE LE CONCEDA LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO Y SU REGLAMENTO.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO  
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES**

**ARTÍCULO 116.** EL AYUNTAMIENTO ELABORARÁ UN PROGRAMA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, PARA CASOS DE EMERGENCIA, RIESGO, SINIESTRO O CONTINGENCIA AMBIENTAL INMINENTE, ACORDE CON LOS PROGRAMAS, ESTATAL Y FEDERAL.

**ARTÍCULO 117.** SE CONSIDERAN MEDIDAS DE SEGURIDAD, LAS DISPOSICIONES DE INMEDIATA EJECUCIÓN PARA PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO, EVITAR DAÑOS O DETERIORO EN LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES O BIEN EN AQUELLOS OTROS CASOS DE INMINENTE CONTAMINACIÓN QUE PUEDA TENER O TENGA REPERCUSIONES EN LOS ECOSISTEMAS, SUS COMPONENTES O EN LA SALUD PÚBLICA, ENTRE LAS QUE SE PODRÁN ORDENAR LAS SIGUIENTES:

- I. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL DE TRABAJOS, PROCESOS, SERVICIOS U OTRAS ACTIVIDADES;
- II. LA PROHIBICIÓN DE ACTOS DE USO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES;
- III. RESTRICCIÓN AL HORARIO DE LABORES O DÍAS DE TRABAJO;
- IV. LA INMOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS, MATERIALES O SUSTANCIAS, QUE NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÁXIMOS AUTORIZADOS POR LA NORMATIVIDAD OFICIAL MEXICANA EN LA MATERIA, ASÍ COMO DE VEHÍCULOS QUE OSTENSIBLEMENTE EMITAN AL AMBIENTE ALTAS CONCENTRACIONES DE CONTAMINANTES;
- V. EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECÍMENES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE O SU MATERIAL GENÉTICO, MISMOS QUE PODRÁN QUEDAR EN CUSTODIA DE SU POSEEDOR AL MOMENTO DE DECRETARSE LA MEDIDA DE SEGURIDAD, PREVIO INVENTARIO CIRCUNSTANCIADO; Y
- VI. LA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS, GIROS, ACTIVIDADES O FUENTES CONTAMINANTES O PRESUNTAMENTE CONTAMINANTES.

CUANDO ASÍ LO AMERITE EL CASO, LA DIRECCIÓN PROMOVERÁ ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RELATIVAS, EJECUTEN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SUS ORDENAMIENTOS CORRESPONDIENTES ESTABLEZCAN; ASÍ MISMO, DARÁ VISTA DE LAS ACTUACIONES A LA AUTORIDAD ESTATAL O FEDERAL, CUANDO A CRITERIO DE LA INSTANCIA AMBIENTAL, EXISTA INOBSERVANCIA A

DISPOSICIONES JURÍDICAS FUERA DE SU COMPETENCIA, QUE MEREZCAN LA INTERVENCIÓN DE AQUELLAS PARA VERIFICACIÓN DEL SITIO DE QUE SE TRATE.

**ARTÍCULO 118.** LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SE APLICARÁN POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR LAS IRREGULARIDADES QUE IMPLIQUEN UNA CONTAMINACIÓN, MOLESTIA O CONTRARIEDAD AL INTERÉS PÚBLICO POR DETERIORO AL AMBIENTE, EJECUTÁNDOSE PARA ELLO LAS ACCIONES NECESARIAS QUE PERMITAN ASEGURAR SU ACATAMIENTO.

TODA MEDIDA DE SEGURIDAD PODRÁ SER REVOCADA A SOLICITUD DEL INTERESADO, CUANDO SE JUSTIFIQUE EL HABER DADO CUMPLIMIENTO A LA CORRECCIÓN DE LAS DEFICIENCIAS ENCONTRADAS O REQUERIMIENTOS QUE LE FUERAN SEÑALADOS.

EN EL CASO DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS O LA DETERMINACIÓN DE PROHIBICIÓN DE ACTOS DE USO, SE PODRÁ PERMITIR EL ACCESO DE LAS PERSONAS QUE TENGAN LA ENCOMIENDA DE CORREGIR LAS IRREGULARIDADES QUE LA MOTIVARON.

**ARTÍCULO 119.** CUANDO LA CONTAMINACIÓN O EL RIESGO DE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, PROVENGAN DE FUENTES DE JURISDICCIÓN ESTATAL O FEDERAL, EL AYUNTAMIENTO SOLICITARÁ LA INTERVENCIÓN DE TALES INSTANCIAS, SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN INMEDIATA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS O DE SEGURIDAD QUE SE JUZGUEN PERTINENTES.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO**

### **DE LA DENUNCIA POPULAR**

**ARTÍCULO 120.** TODA PERSONA PODRÁ DENUNCIAR ANTE LA DIRECCIÓN, LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES QUE PRODUZCAN DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE. LA INFORMACIÓN SE MANEJARÁ EN FORMA CONFIDENCIAL Y DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE, DOMICILIO Y TELÉFONO DEL DENUNCIANTE.

II.- NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO Y LOS DATOS NECESARIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN O LOCALIZACIÓN DEL DENUNCIADO.

III.- BREVE DESCRIPCIÓN DEL HECHO, ACTO U OMISION, QUE PRESUMIBLEMENTE CAUSA DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O DAÑO AL MEDIO AMBIENTE.

**ARTÍCULO 121.** SI LA DENUNCIA RESULTARA DEL ORDEN FEDERAL, LA DIRECCIÓN PERMITIRÁ LA DENUNCIA PARA SU ATENCIÓN Y TRÁMITE A

LA SEMARNAT. ASÍ MISMO, SI LA DENUNCIA INVOLUCRA HECHOS, ACTOS U OMISIONES DE COMPETENCIA ESTATAL, SE REMITIRÁ A LA PROCURADURÍA.

**ARTÍCULO 122.** LA DIRECCIÓN, PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POPULARES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, ORDENARÁ LA PRACTICA DE UNA VISITA DE VERIFICACIÓN PARA COMPROBAR LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES REFERIDOS POR EL DENUNCIANTE.

**ARTÍCULO 123.** LA VISITA DE VERIFICACIÓN SOLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE UNA ORDEN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA, QUE EMITA EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN O, EN AUSENCIA O POR SITUACIONES DE EMERGENCIA, QUIEN POR ACUERDO ESTE AUTORIZADO PARA HACERLO.

**ARTÍCULO 124.** EL PERSONAL AUTORIZADO PARA EFECTUAR LA VERIFICACIÓN DEBERÁ IDENTIFICARSE CON EL PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO O LUGAR OBJETO DE LA VERIFICACIÓN, A TRAVÉS DE LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL. POSTERIORMENTE, DARÁ A CONOCER LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES DENUNCIADOS, PROCEDERÁ A REALIZAR LA VERIFICACIÓN Y AL TÉRMINO DEL RECORRIDO, INTEGRARÁ UNA CÉDULA INFORMATIVA EN LA QUE SE REGISTRE LO QUE HUBIERE OBSERVADO DURANTE LA VISITA.

**ARTÍCULO 125.** LA DIRECCIÓN EVALUARÁ LOS RESULTADOS QUE ARROJE LA VERIFICACIÓN Y DICTARÁ LAS MEDIDAS TÉCNICAS CONDUCTENTES O SI FUERA PROCEDENTE, ORDENARÁ LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DE INSPECCIÓN.

**ARTÍCULO 126.** LA DIRECCIÓN DARÁ A CONOCER AL DENUNCIANTE, DENTRO DE LOS SIGUIENTES QUINCE DÍAS HÁBILES A LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA, EL TRÁMITE QUE SE HAYA EFECTUADO Y DENTRO DE LOS SIGUIENTES NOVENTA DÍAS HÁBILES, LOS RESULTADOS QUE EN SU CASO HAYA ARROJADO LA VERIFICACIÓN Y LAS MEDIDAS RESOLUTIVAS APLICADAS.

## **CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO**

### **DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 127.** LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS MECANISMOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE HECHOS, ACTOS U OMISIONES QUE PRESUMIBLEMENTE PRODUZCAN DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DAÑO AL MEDIO AMBIENTE Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LOS RESPONSABLES, DE LAS INDICACIONES Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, PREVENCIÓN, RESTAURACIÓN, REPARACIÓN, REGENERACIÓN O MITIGACIÓN DEL DESEQUILIBRIO O EL DAÑO.

**ARTÍCULO 128.** LA DIRECCIÓN, POR CONDUCTO DE INSPECTORES, REALIZARÁ VISITAS DE INSPECCIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, OBRAS Y SERVICIOS, CUYAS ACTIVIDADES SEAN OBJETO DE REGULARIZACIÓN DE ESTE REGLAMENTO.

**ARTÍCULO 129.** PARA LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN, LA DIRECCIÓN EMITIRÁ LA ORDEN ESCRITA, DEBIDAMENTE FUNDADA, MOTIVADA Y FIRMADA POR SU TITULAR, EN DONDE SE SEÑALE AL PERSONAL FACULTADO PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN, EL LUGAR O ZONA A INSPECCIONARSE Y EL OBJETO Y ALCANCE DE LA DILIGENCIA.

**ARTÍCULO 130.** EL PERSONAL AUTORIZADO PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN DEBERÁ IDENTIFICARSE DEBIDAMENTE CON SU CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, ANTE LA PERSONA CON LA QUE VA A ENTENDERSE LA DILIGENCIA Y ENTREGARLE UNA COPIA DE LA ORDEN ESCRITA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

LA DILIGENCIA SE ENTENDERÁ CON EL PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO, INSTALACIÓN, OBRA O SERVICIO OBJETO DE LA INSPECCIÓN, CUYA PERSONALIDAD DEBERÁ SER ACREDITADA A SATISFACCIÓN DEL PERSONAL INSPECTOR.

EN CASO DE NO ENCONTRARSE EL PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL LUGAR OBJETO DE LA INSPECCIÓN, SE LE DEJARÁ CITATORIO PARA QUE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, ESPERE AL PERSONAL DE INSPECCIÓN, A UNA HORA DETERMINADA PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA.

DE NO SER ATENDIDO EL CITATORIO, AL DÍA SIGUIENTE Y EN LA HORA PREVIAMENTE FIJADA, LA DILIGENCIA SE PRACTICARÁ CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR.

**ARTÍCULO 131.** AL INICIO DE LA DILIGENCIA, SE REQUERIRÁ A LA PERSONA CON LA QUE ESTA SE ENTIENDA, PARA QUE DESIGNE DOS TESTIGOS QUE DEBERÁN ESTAR PRESENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA MISMA. EN CASO DE NEGATIVA O AUSENCIA DE AQUELLOS, EL PERSONAL DE INSPECCIÓN HARA LA DESIGNACIÓN.

**ARTÍCULO 132.** DURANTE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA, EL PERSONAL DE INSPECCIÓN LEVANTARÁ UN ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES OBSERVADOS O ACONTECIDOS EN EL DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN, PERMITIENDO LA INTERVENCIÓN A LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, PARA QUE EXPONGA LO QUE A SU DERECHO CONVenga, LO QUE TAMBIÉN SE ASENTARÁ EN EL ACTA.

CONCLUIDA EL ACTA, ESTA SERÁ FIRMADA POR LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, POR EL PERSONAL DE INSPECCIÓN Y POR LOS DOS TESTIGOS DESIGNADOS.

EN CASO DE NEGATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA DE FIRMAR EL ACTA, SE HARÁ CONSTAR EN LA MISMA, SIN QUE POR ELLO SE AFECTE LA VALIDEZ DE LA MISMA.

AL TÉRMINO DE LA DILIGENCIA, SE HARÁ ENTREGA DE COPIA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA A LA PERSONA CON LA QUE SE HAYA ENTENDIDO, ASENTADO TAL CIRCUNSTANCIA EN EL CUERPO DE LA MISMA.

**ARTÍCULO 133.** LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS O REPRESENTANTES LEGALES DE LOS LUGARES OBJETO DE INSPECCIÓN, ESTÁN OBLIGADOS A PERMITIR EL ACCESO Y OTORGAR TODAS LAS FACILIDADES AL PERSONAL DE INSPECCIÓN, PARA EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.

**ARTÍCULO 134.** LA DIRECCIÓN PODRÁ SOLICITAR AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA EFECTUAR LA VISITA DE INSPECCIÓN, CUANDO ALGUNA PERSONA O PERSONAS OBSTACULICEN LA PRÁCTICA DE LA MISMA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

**ARTÍCULO 135.** DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA, EL PERSONAL DE INSPECCIÓN ENTREGARÁ EL ACTA LEVANTADA A LA AUTORIDAD ORDENADORA.

**ARTÍCULO 136.** NO SERÁN OBJETO DE INSPECCIÓN LAS CASAS HABITACIÓN, SALVO QUE SE PRESUMA QUE SE LES ESTA DANDO UN USO DISTINTO AL DE HABITACIÓN O QUE EN EL INMUEBLE SE ESTE REALIZANDO ALGUNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGRÍCOLA O PECUARIA, EN CUYO CASO SE RECABARÁ LA ORDEN JUDICIAL CORRESPONDIENTE.

**ARTÍCULO 137.** LA DIRECCIÓN ESTÁ FACULTADA, EN CASO DE RIESGO LATENTE O REAL DE QUE SE PRESENTE UNA EMERGENCIA ECOLÓGICA O UNA CONTINGENCIA AMBIENTAL QUE PONGAN EN PELIGRO LOS ECOSISTEMAS LOCALES Y QUE NO REQUIERAN LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA FEDERACION O EL ESTADO, PARA REALIZAR EL DECOMISO DE SUSTANCIAS O MATERIALES CONTAMINANTES O PARA EFECTUAR LA CLAUSURA TEMPORAL O PARCIAL DE LA FUENTE CONTAMINANTE, EXTENDIENDO LOS RECIBOS NECESARIOS Y LEVANTANDO EL ACTA CORRESPONDIENTE Y SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

**ARTÍCULO 138.** LA DIRECCIÓN, UNA VEZ EVALUADA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN, NOTIFICARÁ AL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO, PARA QUE DENTRO DE UN PERIODO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS

A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN, COMPAREZCA A MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y OFREZCA PRUEBAS EN RELACIÓN CON LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES ASENTADOS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN, ACREDITANDO DEBIDAMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE COMPARECE.

**ARTÍCULO 139.** EN LA NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DICTARÁ EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS TÉCNICAS DE URGENTE APLICACIÓN, QUE DEBERÁN ADOPTARSE PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS REGISTRADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN, SEÑALANDO UN PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO Y UNA SANCION EN CASO DE NO REALIZARSE AJUSTÁNDOSE A DICHO PLAZO.

**ARTÍCULO 140.** RECIBIDO Y EVALUADO EL ESCRITO DE DEFENSA Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS QUE SE OFRECIERON O EN EL CASO DE QUE EL PRESUNTO INFRACTOR HUBIESE ACUSADO REBELDIA; EN EL TRANSCURSO DE LOS SIGUIENTES TREINTA DÍAS HÁBILES, SE DECLARARÁ LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA, MISMA QUE SE NOTIFICARÁ AL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO, PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO.

EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, SE PRECISARÁN LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES CONSTITUIDOS DE INFRACCIÓN, LAS SANCIONES IMPUESTAS POR TAL CONCEPTO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE REGLAMENTO Y EN SU CASO, SE ADICIONARÁN LAS MEDIDAS QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES OBSERVADAS EN EL PLAZO OTORGADO PARA SATISFACERLAS.

## **CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO**

### **DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 141.** LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO TIENEN POR OBJETO EL ESTABLECIMIENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A ESTE REGLAMENTO Y LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA LAS MISMAS.

**ARTÍCULO 142.** PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS AMBIENTALES CAUSADOS Y LOS DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS;

II. LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR;

III. LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR;

**IV. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINARON LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS; Y**

**V. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE INCURRE EL INFRACTOR, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE EL CRITERIO DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DENTRO DEL MUNICIPIO.**

**ARTÍCULO 143. LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SERÁN SANCIONADAS CON:**

**I. APERCIBIMIENTO;**

**II. AMONESTACIÓN;**

**III. MULTA POR EL EQUIVALENTE DE VEINTE A VEINTE MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD, AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN:**

**TABULADOR DE SANCIONES**

<b>ARTÍCULO</b>	<b>DÍAS / MÍNIMOS</b>	<b>DÍAS / MÁXIMOS</b>
<b>23</b>	<b>20</b>	<b>20,000</b>
<b>24</b>	<b>1,000</b>	<b>20,000</b>
<b>30</b>	<b>100</b>	<b>20,000</b>
<b>31</b>	<b>20</b>	<b>20,000</b>
<b>45</b>	<b>50</b>	<b>20,000</b>
<b>53</b>	<b>20</b>	<b>20,000</b>
<b>64</b>	<b>50</b>	<b>20,000</b>
<b>65</b>	<b>30</b>	<b>20,000</b>
<b>76</b>	<b>30</b>	<b>20,000</b>
<b>97</b>	<b>50</b>	<b>20,000</b>
<b>99</b>	<b>100</b>	<b>20,000</b>

**IV. DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA CONDUCTA QUE DE LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN Y DE LOS PRODUCTOS RELACIONADOS CON LAS INFRACCIONES;**

**V. SUSPENSIÓN TEMPORAL O CANCELACIÓN DE PERMISO, CONCESIÓN, LICENCIA O AUTORIZACIÓN;**

**VI. CLAUSURA PARCIAL O TOTAL; QUE PUEDE SER TEMPORAL O DEFINITIVA;**

**VII. ARRESTO ADMINISTRATIVO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS; Y**



**VIII. LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES.**

**ARTÍCULO 144.** SE PROCEDERÁ A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA LICENCIA, PERMISO, CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN, CUANDO UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL O DE SERVICIOS NO APLIQUE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR LA ALTERACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O EL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, INDEPENDIEMENTE DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES QUE CORRESPONDAN ESTRICTAMENTE A LAS LEYES O REGLAMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL.

**ARTÍCULO 145.** PROCEDERÁ EL ARRESTO CUANDO EL INFRACTOR SE NIEGUE O EXISTA RESISTENCIA DE ÉSTE PARA REALIZAR EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA, INDEPENDIEMENTE DE DAR VISTA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUANDO EL CASO Y LAS CIRCUNSTANCIAS ASÍ LO AMERITEN.

**ARTÍCULO 146.** EN CASO DE REINCIDENCIA, EL MONTO DE LA MULTA PODRÁ SER DE HASTA DOS TANTOS DEL IMPORTE ORIGINALMENTE IMPUESTO, SIN QUE EXCEDA DEL DOBLE DEL MÁXIMO PERMITIDO, ASÍ COMO LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA.

ENTENDIÉNDOSE POR REINCIDENCIA, LA DETECCIÓN, EN UNA VISITA POSTERIOR AL MISMO ESTABLECIMIENTO, DE UNA INFRACCIÓN IGUAL A LA QUE HUBIESE QUEDADO CONSIGNADA EN UNA RESOLUCIÓN PROCEDENTE QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO**

### **DEL RECURSO**

**ARTÍCULO 147.** LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO SE TRAMITARÁN Y SUBSTANCIARÁN DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** ESTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL CUARTO DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**SEGUNDO.-** SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE REGLAMENTO.

POR LO TANTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN VI Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2009.

**C. RUBÉN DARÍO PIÑA MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. GONZALO HERNÁNDEZ RESÉNDIZ**  
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**